



Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre del 2010

DECRETO 1142-2010 XII P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
1142/2010 XII P.E.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DUODÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo encargada de las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; y, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

A. En materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones;



- II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;
- III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;
- IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Proponer, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;
- VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de Estadística Criminal, con las demás autoridades estatales y municipales;
- IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;
- X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos;
- XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales, y
- XII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, con relación a las funciones de Protección Civil, y organizar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan dichas atribuciones.

B. En materia de Investigación y Persecución del Delito:

La Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos, se integran en la Fiscalía General del Estado para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;



- II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;
- III. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;
- IV. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;
- V. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los asuntos relativos a su ramo;
- VI. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;
- VII. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- VIII. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal Única en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;
- X. Organizar, dirigir y supervisar la Escuela Estatal de Policía, el Centro Estatal de Control de Confianza, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, los Laboratorios de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro de Justicia Alternativa y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos, y
- XI. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las Unidades Técnicas y Administrativas de la Dependencia.

C. En materia de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito:

- I. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;



- II. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.

D. En materia de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

- I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;
- III. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reclusión en el Estado;
- IV. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial, y
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO II

De la Organización

Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos:

- I. Las Fiscalías Especializadas en Seguridad Pública y Prevención del Delito;
- II. Las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito;
- III. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito;
- IV. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación;
- V. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; y
- VI. Los agentes del Ministerio Público.



El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en la Investigación y Persecución del Delito; en Control, Análisis y Evaluación, y en la Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Fiscal General del Estado.

Artículo 4. Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Fiscalía General del Estado: La Policía Estatal Única, el Centro de Justicia Alternativa, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Estadística Criminal, las Casas de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el Centro Estatal de Control de Confianza, la Escuela Estatal de Policía, el Centro de Atención Integral a la Salud, los Centros de Reinserción Social, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan sus leyes y reglamentos.

Artículo 5. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, serán auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si les solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO III De la Fiscalía General del Estado

Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer por sí, o por conducto de las Fiscalías Especializadas y demás Órganos de la Fiscalía General, las atribuciones a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento;
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos relativos a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General;
- III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la Seguridad Pública, la prevención, investigación y persecución del delito, y la reinserción social de los delincuentes;
- IV. Ejercer la disciplina y la administración de todo el personal de la Fiscalía General;
- V. Resolver sobre el ingreso, la adscripción, la sustitución, la promoción, la renuncia, el permiso, la licencia, el estímulo y la sanción del personal de la Fiscalía;
- VI. Establecer coordinaciones regionales, agencias, oficinas y departamentos, conforme a las necesidades del servicio público;
- VII. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y, salvo excepción legal, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados;



- VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones de los agentes del Ministerio Público que no fueran revisables por los jueces de garantía. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;
- IX. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de sus funciones;
- X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría correspondiente;
- XI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo;
- XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y
- XIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 7. Las Fiscalías Especializadas en Seguridad Pública y Prevención del Delito serán cuatro, y se ubicarán de la siguiente manera:

- I. Zona Norte, con sede en Ciudad Juárez, y comprende los distritos judiciales de Bravos y Galeana;
- II. Zona Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, y comprende los distritos judiciales de Morelos, Abraham González, Camargo y Manuel Ojinaga;
- III. Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, y comprende los distritos judiciales de Hidalgo, Jiménez, Andrés del Río y Mina; y
- IV. Zona Occidente, con sede en Ciudad Cuauhtémoc, y comprende los distritos judiciales de Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga.

Las fiscalías a que se refiere este artículo, ejercerán las atribuciones a que se refiere el apartado A del artículo 2 de esta Ley, con excepción de las que sean exclusivas del Fiscal General.

Artículo 8. Las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito serán cuatro, y se ubicarán de la siguiente manera:

- I. Zona Norte, con sede en Ciudad Juárez, y comprende los distritos judiciales de Bravos y Galeana;
- II. Zona Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, y comprende los distritos judiciales de Morelos, Abraham González, Camargo y Manuel Ojinaga;
- III. Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, y comprende los distritos judiciales de Hidalgo, Jiménez, Andrés del Río y Mina; y
- IV. Zona Occidente, con sede en Ciudad Cuauhtémoc, y comprende los distritos judiciales de Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga.

Las fiscalías a que se refiere este artículo, ejercerán las atribuciones a que se refiere el apartado B del artículo 2º de esta Ley, con excepción de las que sean exclusivas del Fiscal General.



Artículo 9. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito contará con cuatro coordinaciones regionales y las casas de atención a víctimas y ofendidos del delito que se establezcan, y ejercerá las atribuciones señaladas en el apartado C del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 10. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado;
- II. Ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General, y
- III. Organizar, dirigir y supervisar la Escuela Estatal de Policía, el Centro Estatal de Control de Confianza y el Centro de Atención Integral de la salud.

Artículo 11. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales ejercerá las atribuciones contenidas en el apartado D del artículo 2 de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales;
- IV. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;
- VI. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- VII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;
- VIII. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- IX. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;



- X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, y
- XI. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 13. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 14. La División de Investigación depende de la Policía Estatal Única y se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, teniendo la organización y atribuciones establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 15. La Policía Estatal Única, el Centro de Justicia Alternativa, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Estadística Criminal, las Casas de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el Centro Estatal de Control de Confianza, la Escuela Estatal de Policía, el Centro de Atención Integral a la Salud, los Centros de Reinserción Social, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, y las demás Unidades Técnicas y Administrativas tendrán la estructura y las atribuciones que establezcan sus leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IV

Del Servicio Civil y Profesional de Carrera

Artículo 16. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Fiscalía General del Estado, serán regulados por las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 17. El Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Fiscalía General del Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los servidores públicos que la integran, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V

De los nombramientos, remociones y ausencias

Artículo 18. El Fiscal General del Estado será nombrado en los términos de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y podrá ser removido libremente por el Gobernador.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 19. Los Fiscales Especializados serán designados por el Fiscal General del Estado. El Gobernador les extenderá su nombramiento, pudiendo removerlos libremente.

Los Fiscales Especializados deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ser Fiscal General. Tratándose de las Fiscalías Especializadas en Seguridad Pública y Prevención del Delito y en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, podrán tener Licenciatura distinta a la de Derecho.



Artículo 20. Los demás funcionarios y servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General, salvo los agentes del Ministerio Público y de la Policía Estatal, que estarán sujetos a las disposiciones de la organización y funcionamiento del servicio civil.

Artículo 21. En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Estatal y de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha observado buena conducta y no ha sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;
- III. Ser mayor de 24 años;
- IV. Ser Licenciado en Derecho, con autorización para el ejercicio de su profesión, y
- V. Aprobar el examen de selección correspondiente.

Para ser Policía de la División de Investigación bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V; además, contar con nivel licenciatura en disciplinas afines a la función investigadora y, preferentemente, haber egresado de la Escuela Estatal de Policía.

Para ser perito en la Fiscalía General del Estado, debe reunir los requisitos de las fracciones I, II y V; además, contar con título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello, o acreditar ante la comisión que nombre el Fiscal General del Estado, que posee los conocimientos necesarios en la disciplina sobre la que debe dictaminar.

Para intervenir en los procedimientos de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, además de los requisitos señalados en el presente artículo, los agentes del Ministerio Público requieren acreditar la especialización exigida por la Ley de la materia, salvo en aquellos casos de excepción que en la misma se establecen.

Artículo 22. El Fiscal General podrá libremente designar, remover y cambiar de adscripción, al personal operativo, de mandos medios y directivos de la Institución.

Artículo 23. El personal que integra la Fiscalía General del Estado, se suplirá en sus ausencias de la siguiente manera:

- I. Las del Fiscal General del Estado por el Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación;
- II. Las de los Fiscales Especializados por quien designe el Fiscal General del Estado;
- III. Las de los agentes del Ministerio Público, por el personal que designe el Fiscal Especializado de su adscripción, y



- IV. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior.

CAPÍTULO VI

De los reconocimientos, faltas y sanciones del personal

Artículo 24. Los servidores de la Fiscalía General del Estado serán estimulados por el eficiente desempeño de su trabajo, en los términos que establezcan las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Dependencia.

Artículo 25. El procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores de la Fiscalía General del Estado se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, respetando la garantía de audiencia, en los siguientes casos:

- I. Por no cumplir el servicio y las obligaciones que les sean encomendadas;
- II. Por no conservar y custodiar los materiales, herramientas y equipo, y la documentación e información que tenga bajo su cuidado;
- III. Por faltar más de tres días a sus labores sin causa justificada, dentro de un período de treinta días;
- IV. Por causar daños en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos de trabajo, documentos, equipo y demás bienes que tenga bajo su custodia, ya sea por intención, omisión, descuido, impericia o negligencia;
- V. Presentarse al servicio en estado de embriaguez, o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótica o enervante;
- VI. No tratar con el debido respeto a los servidores públicos, y a las personas en general;
- VII. No guardar la debida reserva en los asuntos que por razón de su función le competen, y
- VIII. Las demás que deriven de la presente Ley, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 26. Se podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión en el ejercicio del cargo y del goce de la remuneración correspondiente hasta por diez días, y
- III. El cese o destitución definitiva del cargo.

Artículo 27. La sanción impuesta será notificada al servidor público, quien dispondrá de tres días hábiles para inconformarse ante el Fiscal General del Estado.

Si el afectado se inconforma por la sanción, se citará a una audiencia en la que será oído y, en su caso, se desahogarán los medios de prueba que ofreciere. Si al celebrarse la audiencia no ofreciere prueba



alguna, se le tendrá por desistido de su oportunidad de ofrecimiento y se dictará la resolución que corresponda.

De la resolución que se dicte, se enviará copia al expediente personal del servidor público.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones al infractor, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la falta cometida;
- II. Su desempeño y comportamiento, y
- III. Su nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.

Artículo 29. La interposición del recurso de inconformidad a que alude el artículo 27, interrumpe la aplicación de la sanción recurrida; sin embargo, podrá imponerse la suspensión provisional hasta por treinta días en el empleo o cargo del servidor público, cuando debido a la importancia de la falta o infracción cometida sea necesario realizar investigaciones, a fin de determinar su responsabilidad, o cuando por el cargo o empleo pueda interferir en las investigaciones.

Artículo 30. La amonestación por escrito podrá imponerla el superior jerárquico del infractor. El superior podrá abstenerse de sancionarlo cuando la falta sea leve, se haya cometido por primera vez y se trate de hechos que no tengan relevancia penal, administrativa o civil.

Artículo 31. Los servidores de la Fiscalía General del Estado, podrán ser separados su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 32. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CAPÍTULO VII

De las incompatibilidades y excusas

Artículo 33. Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal General del Estado.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General del Estado, quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 34. El Fiscal General del Estado deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Fiscal General.

Artículo 35. Los Fiscales, y los agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o



descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia; interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogado. [Artículo derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 5 de octubre de 2010]

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	1 Y 2
CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN	DEL 3 AL 5
CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	DEL 6 AL 15
CAPÍTULO IV DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA	16 Y 17
CAPÍTULO V DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS	DEL 18 AL 23
CAPÍTULO VI DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL	DEL 24 AL 32
CAPÍTULO VII DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS	DEL 33 AL 35
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL NOVENO